



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Circular del Ministerio de Gracia y Justicia —Comunicación de la Tenencia Vicaría castrense del 7.º cuerpo de ejército.—Resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio sobre legados piadosos y reducción de misas.—Id. de la Sagrada Congregación de la Inquisición sobre imágenes del Sagrado Corazón de Jesús.—Sentencia del Tribunal Supremo sobre censos de cargas eclesiásticas.—Colegio sucursal de nuestra Señora de las Ermitas.—Preceptoria de Vega de Espinareda.—Poesía.—Razones en demostración de que la Misa «pro populo» en los días festivos debía ser cantada.—Anuncio.

Del ministerio de Gracia y Justicia hemos recibido el 24 del pasado Agosto, la siguiente circular:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

NEGOCIADO 8.º—2.º DE ASUNTOS ECLESIASTICOS.

Ilmo. Sr.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 8 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Real Decreto de 4 del corriente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid*, del día 6, concede socorros á las familias de los reservistas de mil ochocientos

noventa y uno llamados á filas; y para la aplicación de sus beneficios se establecen ciertas bases en la Real orden circular de 7 del actual, publicada en la *Gaceta* de hoy: como quiera que para la formación de los expedientes justificativos del derecho, así como también para aclaración de algunas dudas que puedan surgir, identidad de las personas y comprobación de determinadas circunstancias, ha de ser necesaria la intervención de Autoridades dependientes de ese Ministerio á que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º de la referida Real orden; de la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, me dirijo á V. E. con el fin de que encarezca á los Sres. Curas párrocos y Jueces municipales ayuden en lo que sea necesario á las Autoridades militares en cuanto se relacione con la formación de expedientes é incidencias que puedan presentarse para que, lo antes posible, los comprendidos en el beneficio de que se trata entren en posesión de su derecho, como compensación del sacrificio exigido á los causantes.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. I. á fin de que dando una prueba de su reconocido celo se sirva dar á los Curas párrocos de sus Diócesis, con la urgencia que la índole del asunto exige, las instrucciones convenientes para que presten su más decidida cooperación á las Autoridades militares, á los fines que interesa el Ministerio de la Guerra.

Dios guarde á V, S. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1895.—El Subsecretario, ANTONIO GARCÍA ALIX.—*Al Rvdo. Obispo de Astorga.*»

En vista de lo que se nos ruega en la preinserta circular, encarecemos y ordenamos á los Sres. Párrocos, Ecónomos y Coadjutores faciliten de oficio y á la mayor brevedad cuantos datos se les pidan por las Autoridades militares y cualesquiera otros, relacionados con este asunto, y asimismo cooperen y presten su apoyo á las juntas locales que se formen para el socorro de las familias de los reservistas llamados á filas.

Confiamos en que la caridad y patriotismo de nuestro venerable Clero sabrán inspirarle los medios más eficaces de secundar los generosos esfuerzos de la Nación, y facilitar la consecución de los altos fines que se propone el Sr. Ministro de la Guerra.

† *El Obispo.*

Con fecha 26 del próximo pasado hemos recibido la siguiente comunicación del Teniente vicario de este distrito.

TENENCIA VICARÍA CASTRENSE DEL 7.º CUERPO DE EJÉRCITO

Y TERRITORIO DE SU REGIÓN

Excmo. é Ilmo. Sr.:

Por el Excmo. Sr. Provicario general Castrense, en circular fecha 21 del actual, se ha dispuesto: Que las oposiciones anunciadas para Capellanes Castrenses en Edicto de 1.º de Julio próximo pasado den principio el día 14 de Octubre del corriente año, y que las instancias con documentos pueden presentarse hasta el día 20 de Septiembre próximo.

Por otra circular del Ministerio de la Guerra, se ha dispuesto conceder la prórroga de edad hasta los treinta y siete años, á los aspirantes que hayan servido en las filas del Ejército; y si se presentaren como voluntarios para prestar sus servicios espirituales en el Ejército expedicionario de la Isla de Cuba, se tomará en cuenta para la próxima colocación en propiedad, previa oposición.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. I. esperando merecer se digne darle la publicidad posible para conocimiento de los Sres. Eclesiásticos de esa Diócesis.

Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Valladolid 26 de Agosto de 1895.—Excmo. Sr.—El Teniente Vicario, LIC. JOSÉ MASSELE.—*Ilmo Sr. Obispo de la Diócesis de Astorga.*

Resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio

sobre legados piadosos y reducción de misas.

Según el decreto de la Congregación del Concilio, promulgado para toda la Iglesia por Urbano VIII en la Constitución *Nuper*, ni los Obispos en el Sínodo diocesano, ni los superiores generales en el Capítulo general, pueden en manera alguna reducir las cargas de las Misas inherentes á fundaciones ó legados piadosos. En todos y cada uno de los casos es necesario recurrir á la Santa Sede para obtener la gracia de la deseada reducción; gracia que no suele concederse, sino cuando ha llegado á hacerse moralmente imposible ó gravoso en demasía el cumplimiento de dichas cargas espirituales. Por esta razón se niega la mencionada reducción en el caso siguiente:

El Procurador general de los PP. Barnabitas expone á la Sagrada Congregación de Obispos y de Regulares que, con motivo de la muerte repentina del Rector de una iglesia de dicha corporación, no fué posible encontrar el capital de legados pia-

dosos que administraba dicho Rector de la Orden. Sea lo que quiera, del modo como desaparecieron esos legados, el Procurador general hace observar que según la legislación de la Orden, confirmada en muchos Capítulos generales, no les está permitido á los Religiosos aceptar ninguna carga perpétua, sino con la condición expresa, y manifestada á los mismos donantes, de que la carga espiritual deberá cesar desde el momento en que, sin culpa del depositario, desapareciese el capital á ese fin destinado. En el caso presente no ha existido culpa alguna en la Comunidad misma, que sería la única depositaria legítima, ni consta tampoco que haya sido culpable el individuo que lo administraba. Nótase además que la aceptación de alguno de esos legados fué ilegítima, puesto que no se expresó dicha condición de caducidad en el caso de perderse el capital, ni fué presentada á la aprobación del Capítulo general á tenor de las leyes y constituciones de la Orden.

Con esos precedentes, se pregunta si en rigor de justicia persiste aún la obligación de satisfacer á esas cargas cuyos relativos capitales han desaparecido de la manera expresada. En el caso de que subsistiese la obligación de justicia, se suplica la gracia de exoneración de dichas cargas (que podrán suplirse con los tesoros de la Iglesia), por lo menos condicionalmente, hasta tanto que se encuentre todo ó parte del capital. La Sagrada Congregación de Obispos y de Regulares, con fecha 9 de Marzo de 1894, declara que existe aún la obligación de justicia, y que no ha lugar la gracia que se desea.

I. *Utrum Communitas Barnabitarum adhuc teneatur ad satisfaciendum oneribus in casu: et quatenus affirmative.*

II. *Utrum prædictæ concedi debeat gratia implorata.*

Ad I.^{um} *Affirmative.*

Ad II.^{um} *Negative.*

Dedúcese de esta resolución que la culpa, descuido ó imprevisión de un individuo que representa á una comunidad en el desempeño de algún cargo, debe imputarse á la misma corporación, en cuanto á los efectos de rigurosa justicia.

Confirma la resolución que precede la siguiente, dada por la misma Sagrada Congregación en 16 de Junio de este año, á petición del Párroco de Tirvia, en la Diócesis de Urgel.

El caso es como sigue: D. Francisco Bartoloméu, mandó en su testamento la celebración de una Misa diaria con la limosna de dos pesetas. Para este fin determinaron los albaceas el capital que había de redituár esa cantidad diaria, invirtiéndose en algunas acciones de la Sociedad de la línea ferrea, acciones que desde luego se depositaron en la Caja diocesana. Mas, habiendo impuesto después el Gobierno español gravámenes pecuniarios sobre el capital, y también sobre los réditos anuales, dichas acciones no producen ya las dos pesetas destinadas á la celebración diaria de la Misa. Por otra parte, los albaceas no se creen en el deber de aumentar el capital en cuestión.

Pregúntase, pues:

1.º *Si el Párroco de Tirvia, á quien corresponde la celebración de las Misas, está obligado á aplicar la Misa diaria con la limosna reducida, ó, por el contrario, si debe reducirse el número de Misas, de manera que á cada una de ellas corresponda la limosna de dos pesetas.*

2.º *Qué deberá hacerse en lo sucesivo, si los réditos anuales padeciesen mayores detrimentos por estas ó semejantes causas.*

La Sagrada Congregación respondió:

Ad I.^{um} *Iuxta exposita aeredes teneri ad supplementum; quatenus vero id haberi non possit, ad propositum dubium: negative ad primam partem affirmative ad secundam.*

Ad II.^{um} *Providetur eveniente casu.*

Resulta, pues, que los herederos están obligados á aumentar el capital para que pueda redituár las dos pesetas diarias, según la voluntad del testador. En efecto, el testador no había designado taxativamente el capital que debía destinarse á la celebración de las Misas, sino la limosna de cada una de ellas. Si los herederos no quisieran cumplir con este deber, declara la Sagrada Congregación del Concilio que el Párroco está obligado á celebrar la Misa diaria con limosna reducida, antes que reducir el número de Misas *pro rata*. La razón de esto se comprende, teniendo en

cuenta, por una parte, que la limosna de una Misa diaria, aunque más reducida, no es inferior á la tasa sinodal, y, por otra, que la voluntad del testador es más decidida por la celebración de la Misa diaria que por la cantidad de la limosna.

**Resolución de la Sagrada Congregación de la Inquisición
sobre las imágenes del Sagrado Corazón de Jesús.**

DE IMAGINIBUS SSMI. CORDIS JESU

S. Off., 26 Aug. 1891.

1. An imagines Sacri Cordis Jesu, solum Cor exhibentes absque reliquo corpore, tuto dispensari possint?
2. An Romæ approbatæ sunt?
3. An removendæ sint a fidelium domibus, ubi venerationis sunt objectum?

R. Ad 1, 2 et 3: Imaginem SSmi. Cordis D. N. J. C. de qua agitur, privata ex devotione permitti, dummodo in altaribus publicæ venerationi colenda non exponantur,

**Sentencia del Tribunal Supremo sobre censos
de cargas eclesiásticas.**

(18 Enero 1894).—El Tribunal de Visita de Delegación de Capellanías de Madrid accedió á la redención de seis censos que pesaban sobre varias fincas de la corte y afectos á la celebración de Misas, todos los cuales fueron refundidos en uno confirmativo que para el cumplimiento de dichas cargas se constituyó por escritura de 23 de Septiembre de 1847 sobre la casa número 59 de la calle del Mesón de Paredes, tomándose razón de dicho documento en la antigua Contaduría de hipotecas. Muchos años después el Estado aplicó á dichos censos la ley de transmisión de 11 de Junio de 1878, y los cedió á don Isidro Sánchez, y éste á Don Enrique Rollo, de quien los adquirió D.^a Trinidad Casas, que inscribió á su favor el 16 de Junio de 1887 el censo, en el cual se refundieron los impuestos sobre la casa de la calle del Mesón de Paredes.—D. Alejo Izquierdo, Delegado de Capellanías de Ma-

drid, promovió demanda para que se declarara nula y de ningún valor ni efecto la inscripción dicha á favor de D.^a Trinidad, y se declarase igualmente nula la escritura ó título por virtud del cual le fueron transmitidos, fundándose en que dichos censos no pertenecen á la clase de bienes llamados del Clero, comprendidos en la desamortización, ni se rigen por las disposiciones de la autoridad civil, sino por la Ley convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867. Citado de evicción el Estado, que sostuvo la eficacia de las transmisiones de los censos, y sustanciado el pleito en dos instancias, la Sala primera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia confirmatoria, declarando nula y sin ningún valor ni efecto la inscripción de los seis censos mencionados, así como la escritura de cesión de los mismos á D.^a Trinidad, otorgada el 7 de Junio de 1887.

El Abogado del Estado interpuso recurso de casación por considerar infringidos el art. 34 de la ley hipotecaria y la jurisprudencia á su tenor establecida; el art. 1.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855; el 1.^o de la de 27 de Febrero del 56 y el 3.^o de la de 11 de Julio del mismo año 56; los arts. 4.^o, 5.^o, y 7.^o del Convenio-ley con la Santa Sede de 4 de Abril de 1860, los 5.^o, 7.^o y 8.^o del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, la doctrina contenida en sentencias de 7 de Diciembre de 1885; 16 Noviembre del 86 y otras, y el principio universal de derecho reconocido en varias sentencias, de que no puede pedir una cosa quien no tiene acción para ello.

El T. S., siendo ponente D. Estanislao Rebollar Villarejo, declara «no haber lugar» al recurso:

Considerando: que el fallo recurrido no infringe el art. 34 de la Ley hipotecaria ni la doctrina citada en el motivo 1.^o, porque la nulidad de la escritura de 7 de Junio de 1882 y su inscripción en 16 del mismo á favor de D.^a Trinidad de las Casas y Llera no se funda en título posteriormente inscripto en el Registro, sino en otro que lo estaba con mucha anterioridad, ó sea la escritura de 23 de Septiembre de 1847, de la que se tomó razón en 28 siguiente en la antigua Contaduría de hipotecas á favor de las memorias de Misas sobre los seis censos, que con igual carácter y

para los propios fines se refundieron en el consignativo constituido en dicha escritura por el Delegado del Tribunal de esta Diócesis, sobre la casa de la calle del Mesón de Paredes, número 59, de la pertenencia de D. Simeón Avalos.

Considerando: que la redención de censos sobre bienes afectos á cargas de carácter puramente eclesiástico no se rige por las leyes desvinculadoras de 1855 y 1856, ni por el Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, sino que está sujeta al Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, que es la legislación vigente en la materia, y por cuyo art. 8.º se confiere la redención de cargas eclesiásticas á la exclusiva competencia del Diocesano; y en tal concepto, siendo el censo consignativo de que se trata de la clase antes expresada, claro es que el Estado, que ninguna representación tenía en dicho censo, carecía en absoluto de facultades para otorgar la escritura «de redención» de 18 de Enero de 1887 á favor de Don Isidro Sánchez Ruíz, así como éste para otorgar la de 7 de Junio inmediato á favor de D.ª Trinidad de las Casas; y es claro, por consiguiente, que la Sala sentenciadora ha aplicado con el debido acierto los arts. 5.º, 7.º y 8.º del mencionado Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y el 5.º de la instrucción del día siguiente, citados en el motivo 4.º y no ha infringido ni podido infringir las leyes y Convenio-ley invocados en los motivos 2.º y 3.º;

Considerando, que tampoco se infringe en la sentencia recurrida la doctrina legal alegada en el motivo 5.º, puesto que la acción de la Delegación de Capellanías no nace de la validez ó nulidad de la escritura é inscripción de 1887, sino que trae su origen y se apoya en la escritura y toma de razón de 1847 y en las facultades que concede al Diocesano el Convenio ley de 1867, y porque notificada la Delegación con arreglo al art. 34 de la ley hipotecaria á instancia de D.ª Trinidad de las Casas, era forzoso á la Delegación reclamar directamente, dentro de los 30 días prefijados en dicho artículo, contra la escritura é inscripción de la D.ª Trinidad, sin cuya reclamación habrían quedado aquellas convalidades y subsistentes, y caducado y perdido el derecho de la Delegación de Capellanías;

Y Considerando que por lo que se deja expuesto es evidente

la acción legítima con que litiga la referida Delegación de Capellanías de esta Diócesis y la improcedencia de la infracción que se alega en el 7.º y último motivo.—(Sent. 18 de Enero de 1894.—*Gaceta* 3 de Marzo, pág. 831.)

Colegio sucursal de Nuestra Sra. de las Ermitas.

En el Colegio sucursal de nuestra Señora de las Ermitas estará abierta la matrícula para el próximo curso de 1895 á 96 desde el día primero al cinco de Octubre, ambos inclusive y durante los mismos días tendrán lugar los exámenes de ingreso.

Lo mismo para matricularse que para ingresar presentarán los respectivos alumnos los documentos que se prescriben á los del Seminario Conciliar de esta Diócesis en el número último del *Boletín Eclesiástico* de la misma.

El primer plazo de matrícula se satisfará al principio de curso y éste se inaugurará en dicho Colegio el día siete del referido Octubre.

Las Ermitas 25 de Agosto de 1895.—El Director,
ANTONIO TATO.

Preceptoría de Vega de Espinareda.

Las clases darán principio en esta Preceptoría el día dos de Octubre. Los que deseen asistir á ellas deberán cumplir lo dispuesto y anunciado en el *Boletín* núm. 19 de 1.º de Septiembre próximo pasado.

POESIA.

A continuación copiamos la que León XIII dedica al célebre historiador Cesar Cantú en el día de su muerte, ocurrida en Milán el 11 de Marzo del corriente año.

Vesper adest; Solis iam lux micat ultima cælo
Præcipitant umbræ, nox subit atra Leo
Atra tibi! Arescunt venæ nec vividus humor
Perfluit: exausto corpore vita perit.
Intorquet telum iam mors: Velamine amicta
Funereo tumulus frigida nembra tenet.
Ast anima aufugiens excussis libera vinclis
Præpetibus pennis quærit anhela polum.
Hæc, hæc per salebras longarum meta viarum:
Ah exple clemens auxia vota Deus!
Da dulcem amplexum, ac, ranto si munere dignus,
Divino æternum lumine et ore frui.

La Misa parroquial PRO POPULO debería ser cantada siempre, aun en los días de fiesta suprimidos QUOAD FORUM TANTUM.

Como algunos Canonistas han querido probar la necesidad de precepto, ó al menos la gran conveniencia de que la Misa parroquial sea siempre cantada, creemos oportuno consignar aquí algunas de las razones en que dichos autores se apoyan, á fin de que los encargados de parroquia sepan á que atenerse en esta materia.

Según el sentido legislativo de la Iglesia, la Misa parroquial ó *pro populo* es sustancialmente análoga en su razón de ser y destino, fines ó aplicación, á la conventual que se debe celebrar *cum cantu quotidie* en las Catedrales todas y Colegiatas del orbe cristiano. Así es que los Canonistas y Decretalistas equiparan siempre las obligaciones de la una y de la otra. Benedicto XIV recopiló y sancionó este sentido unánime de los grandes maestros en jurisprudencia sagrada, cuando explicó la materia, con la majestad y erudición de costumbre en sus admirables Anotaciones *pro festis Domini et B. Virginis, ac pro Missæ Sacrificio*, en su inmortal Institución 107 y en su notabilísima Constitución ó Bula CUM SEMPER OBLATAS, rubricada á 19 de Agosto de 1744. *Conventuale Sacrum* llaman generalmente nuestros sabios maestros á una y otra Misa, imitando ó repitiendo el lenguaje de las Decretales (1). *Celebrare Missam no facere*, como sucede en otras ocasiones; y el *celebrare* arguye ó designa más bien Misa cantada que rezada: según los Rubriquistas, equivale á solemnizar. Es más: en la citada Bula Benedictina, después de usarse siempre el verbo *celebrare* para una y otra Misa, se observa en el párrafo 8.º que para el gran Pontífice legislador es aun más fuerte la necesidad de celebrar la Misa parroquial que la aplicación de la misma *pro populo*: dispensa ó difiere aquella Bula lo segundo en ciertos casos, y aun faculta para esto á los Obispos; pero añadiendo en cuanto á lo primero: *Dum modo ad necessariam populi commoditatem, in ipsa Ecclesia parochiali Missam celebrant* (Parochi et Subvicarii seu Economi). Insistiendo

(1) Instit. 107, párrafo 2.

Juego el Autor de dicha Bula en la razón de paridad con que las dos Misas indicadas se relacionan, dice en el párrafo 11: *Missa conventualis quæ singulis diebus CANITUR* (in Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, et Collegiatis, palabras anteriores del mismo párrafo)... *quotidie applicetur, eodem PRORSUS modo quo Missam parochialem...* applicari debere... declaravimus. El vocablo PRORSUS indica algo la identidad de solemnidad *cum cantu* para ambas Misas, porque en ese caso son simultáneas (1) la celebración y aplicación; y los actos simultáneos de una misma cosa guardan siempre el mismo orden y proporción, se ligan entre sí como las concausas (2). Brilla, sin embargo, con más elocuencia la intención y espíritu del excelso Papa, cuando en el párrafo 17 considera el caso de que alguien sea Canónigo y Párroco á la vez, y en un mismo día deba por un concepto celebrar y aplicar la Misa conventual en la Catedral, y por otro la Conventual ó *pro populo* en la Parroquia de su cargo. Cuando sobreviniere esta coincidencia, dice: *his quoque obviam itum est, jubendo singulis prædictis* (Canonico simul et parrocho), *ut Missam conven-*

(1) Tanto la Bula Benedictina, al permitir celebrar sin aplicar *in actu* como los varios Autores que han explicado y comentado esto, admiten el caso de la no simultaneidad, de la distinción real, de la separalidad, de la celebración ó celebridad de la Misa y de su aplicación: puede una Misa ser *ad* ó *super populum*, *sed non specialiter et intentionaliter pro populo*, sin dejar por eso de ser conventual ó parroquial. Por ejemplo: cuando el Párroco pobre aplica un Domingo ó día festivo la Misa que canta al pueblo por la intención del que le ha dado el estipendio. En tal caso, hay celebridad, pero no aplicación *pro populo*: ésta se difiere entonces á cualquier día *infra hebdomadam*. Tal variante no destruye la naturaleza de la Misa conventual, que principalmente consiste en el oír Misa y la explicación del Evangelio ó pláticas del Sacerdote *inter Missarum solemnias*, como dice el Concilio de Trento.

(2) Barbosa, *Dictiones usufreq.* D. 369 y 431

tualem, quam CANUNT pro Ecclesiae Benefactoribus, in genere applicent; pro aliis vero, pro quibus ipsi peculiariter Missam applicare tenentur, alterum substituant, qui ipsorum loco Missam HUIUSMODI CELEBRET, applicetque. Según el texto y contexto, las palabras CELEBRET, CANUNT, HUIUSMODI guardan, por lo menos, íntima analogía: ociosa quizá parecería la palabra HUIUSMODI si no admitiese ese sentido. La circunstancia de haber legislado este augusto Pontífice sobre las dos Misas en una misma Bula, revela también que no eran extrañas á su inteligencia, tan familiarizada con el profundo sentido de las leyes eclesiásticas, los fines tan semejantes á que sustancial é intencionalmente responden ambas. ¿Y cómo habían de ser extrañas estas armonías sustanciales para un legislador y pacientísimo erudito como el gran Benedicto XIV, que parecía estar siempre en conversación con todos los escritores que le habían precedido? No podía ignorar que este era el sentido expreso y definido de la antigüedad; y si acaso no lo consignó en ciertos casos literalmente, es porque el tono de moderación y templanza que distingue á sus trabajos, le hacía ser dulcísimo y menos exigente en las formas. Por lo demás, no cabe la menor duda en que el sentido canónico y litúrgico de la antigüedad es considerar la Misa parroquial semejante en todo á la conventual de las Basílicas. La Misa parroquial de los días festivos debe ser, según el común sentir de los peritos, la continuación de la *Tercia* cantada (1);

(1) «Non populus a publicis Missarum solemnibus», *quae hora Tertia canonicè fiunt, abstrahatur*. (De Consec. Dist. I, can. Et hoc. attendendum.) Por eso se llama también Misa de «Tercia.» Las palabras *canonicè fiunt* las entienden todos «choro canone, ad instar canonicorum. AEquiparatur hæc Missa horis canonicis, enseña Gavanto: y el mismo Cavalieri, cap. 8.º, tomo III, dice: *Missæ chori, «cujusmodi non sunt Missæ privatae*

debe ser uniforme concorde con ella (1), y aún más solemne, porque *Missarum celebratio est escelentio servitio cori* (2), es su cumplimiento aptísimo, (3). El Sabio Pascualigo (4), resumiendo todas estas ideas y considerando que tanto la misa como el oficio divino restante todo es el mismo ministerio de oración que *pro populo* cumple el Sacerdocio, nos ayuda á sostener lo dicho con este elocuente testimonio: *Officium namque divinum, ut modo sumitur est illud quod est institutum publico modo in Ecclesiis peragendum ad colendum Deum et ORANDUM PRO POPULO..... præcipua autem pars cultus divini est SACRIFICIUM MISSÆ; et ideo nomine officii divini PRINCIPALITER venit oblatio sacrificii CONVENTUALITER EXHIBENDA.* Teniendo á la vista estas autoridades se comprende la razón altísima

sed solum Missa principalis.» Lo mismo se comprueba por el derecho particular y costumbres de las Iglesias, según resulta de los varios Estatutos Sinodales que hemos tenido á la vista. En lo que suele haber discrepancia es respecto á la hora fija del tiempo, pues mientras el «hora tertia» del Cánon citado alude al cómputo romano y significa al amanecer, el Sínodo de Malinas, año 1609, ordenaba para aquel territorio «ut a festo Paschæ ad festum Scti. Remigii, seu Kalendas Octobris, Missa Parochialis celebretur» *hora octava* «vel circiter; a Kalendis vero Octobris usque ad Pascha» *hora nona*. En otros estamentos Diocesanos, y principalmente en el Concilio Senonense (Sens) de 1528 y en el Rotomagense (Ruan) de 1581, se deja en libertad al Párroco para que celebre en la hora más á propósito, en la que más facilmente puedan concurrir los fieles. Sobre lo que se ve más conformidad es en que sea dicha. Misa siempre á una misma hora en cada población, designando aquella que más facilidades preste, según las costumbres y ocupaciones dominantes de la localidad; que al tratarse de esto no hay mucho inconveniente en decir: «sicut populus sic sacerdos.»

(1) Gavanto, anot. de Merato, Comm. in Rub. Mis., pág. 3, tit. II, Venecia, 1740.

(2) Garzias, de Benef., pág. 7, c. 1, núm. 126.

(3) Gav., lugar citado.

(4) De Sacrif. novae legis, q. 882, núm. 4.

con que Merato (1) pudo decir: MISSA PAROCHIALIS, SINE CANTU, EST PRIVATA, NON CONVENTUALIS... *licet ad eam conveniat populus et loci clerus.* Y si por último, al ver tanta conformidad de ideas, al ver tan íntima relación entre ellas, recorda nos los axiomas de *par parrí referto*, y el de *æqualibus æqualia favent jura*, no es ya lícito dudar que está justificadísima nuestra opinión de la Misa *pro populo* debe ser cantada, siempre que esto sea factible, en primera razón por su analogía y semejanza con la conventual de las Catedrales. Pasemos, pues, á la razón.

(Se continuará.)

(1) Merato en el lugar citado de Gavanto, pág. 101, título XV, núm. 2.

MANUALES

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SACRAMENTOS.

Al hacer la edición de estos Manuales hemos procurado reunir en ellos, todo lo mas conveniente y necesario para que al consultarlos hallen los Sres. Sacerdotes resueltas cuantas dudas puedan ocurrirles sobre los asuntos de que tratan.

Considerablemente aumentados, tanto en la parte religiosa como en la civil, con todas las disposiciones relativas á cada Manual, tomadas en el último Sinodo Diocesano celebrado en 1890, y todos los Decretos emanados de las Sagradas Congregaciones, las *Reales Órdenes, Decretos y Circulares* concernientes á cada materia pudiendo muy bien decirse que constituyen un tratado completo de Derecho Canónico y Civil.

Es tal su importancia que apesar de tener la mayor parte de las parroquias otras ediciones de Manuales para el mismo objeto, y además el *Parvus Codex*, el libro *Prácticas de ayudar á bien morir* y otros análogos, no han vacilado en comprar nuestra edición, que además de ser la *única completa*, es la más barata de todas.—Los 4 Manuales encuadernados en un solo volumen en buena pasta entera, 4 pesetas, encuadernados separadamente 7.

ASTORGA:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua, 5 y 7.